

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-251016

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,576

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,576) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por el Señor Víctor Manuel Coronado Chávez, en su calidad personal, en contra de la Unidad del Registro Tributario, por la supuesta ilegalidad del siguiente acto:
- III- Resolución emitida en fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, mediante la cual se realizó determinación de tasas municipales, por montos de veinticinco dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sobre un inmueble ubicado en Cantón el Matazano, sin número, de la jurisdicción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el cual es propiedad del Señor Coronado Chávez.

CONSIDERANDOS.

- IV- Actos impugnados y autoridad demandada.
La parte actora dirigió su pretensión contra el acto y la autoridad detallada en el preámbulo de esta resolución.
- V- Circunstancias.
Que relata el recurrente que no está conforme con lo tasado, pues asegura que en el inmueble antes relacionado, no se recibe el servicio de recolección de desechos de ningún tipo, pues considera que por lo retirado donde se ubica el inmueble, no se genera por parte de la Municipalidad dicha contraprestación, manifiesta que de forma personal le da tratamiento a todo el desecho que genera dicho inmueble, además continua manifestando que no se da ningún hecho generador de los descritos en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, por lo

cual el inmueble no recibe ninguna prestación por parte de la municipalidad.

VI- Que agrega el recurrente, que ya está realizando pagos de impuestos municipales, los cuales son gravados y cargados en el recibo de energía eléctrica, bajo el número de cuenta CAN 2330, el cual está registrado a nombre del recurrente, pero los montos registrados en dicho recibo, no corresponden a lo tasado según registros de la Municipalidad.

VII- Disposiciones o Derechos que se alegan violados.

Que el recurrente alega que con la emisión del acto controvertido, se transgredió lo siguiente:

Violación al artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.

VIII- Petición.

Que el recurrente solicita se asigne las tasas municipales conforme a derecho y en observancia a lo descrito en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

IX- Que el recurso se presentó de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en fecha seis de noviembre del año dos mil quince, ante la Unidad del Registro tributario y se admitió en fecha diez de noviembre del año dos mil quince, posteriormente se notificó de dicha admisión en fecha once de diciembre del dos mil quince.

TERMINO DE PRUEBA

X- Que de conformidad a lo regulado en el artículo 123 de la Ley General, esta autoridad mediante acuerdo Municipal número mil quinientos siete, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, acordó correr traslado al Señor Coronado Chávez, para que pudiese hacer uso de sus derechos de defensa y así pudiese aportar pruebas, mediante de la audiencia de expresión de agravios. Sin embargo en esta fase, el Señor Coronado Chávez no hizo uso de sus derechos de defensa.

ANÁLISIS DEL CASO

XI- El punto central en este proceso consiste en determinar si las tasas Municipales gravadas sobre el inmueble antes descrito, el cual es propiedad del recurrente, se ha realizado conforme a derecho, en observancia a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, además deberá analizarse si se configuran los supuestos característicos de las tasas Municipales.

XII- Que la administración Municipal, posee revestimiento de orden Constitucional, en relación a su autonomía, lo cual le faculta una actividad legisladora, por medio de la cual puede crear todo tipo de Ordenanzas, las cuales se entienden que van en función de regular la

competencia que el Código Municipal le brinda a las Municipalidades, así como desarrollar la autonomía Municipal, que incluye la creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas.

- XIII- Que es conveniente ahora determinar para los efectos de esta resolución, el alcance de la denominación "tributo municipal". Inicialmente, se destaca el concepto de tributo como una obligación de dar una suma de dinero establecida por la Ley, conforme al principio de capacidad a favor de un ente público para sostener sus gastos. Los tributos doctrinariamente se han clasificado en: impuestos, tasas y contribuciones especiales; esta clasificación es retomada por el legislador salvadoreño, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal. Los impuestos se caracterizan porque el Estado los exige a los contribuyentes, no tienen como contrapartida un derecho a una contraprestación fiscal concreta. Las tasas, en cambio, generan para el contribuyente una contraprestación de forma directa, le produce un beneficio individualmente determinable. Finalmente, en las contribuciones especiales el cobro al contribuyente genera beneficios para éstos, pero de forma indirecta. De lo anterior puede colegirse que el impuesto y la tasa se diferencian en que, el primero es exigido sin que se genere ninguna contraprestación o beneficio para el contribuyente; por otra parte, **la tasa sí genera un beneficio directo para el particular, esta característica es la que determina su esencia.**
- XIV- Que siguiendo el orden de ideas expuestas, se concluye que si el hecho imponible del tributo se encuentra normativamente vinculado a una actividad del ente público, referida directamente al contribuyente y vinculada a una contraprestación, dicho tributo es una tasa. La tasa se define en el artículo 5 de la Ley General Tributaria Municipal como: "(...) los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios"
- XV- Que según lo anterior implica que la Administración Pública podrá ejercitar el cobro de una tasa siempre y cuando concurren dos condiciones: (i) que el hecho generador se encuentre previamente regulado en la Ley u ordenanza; y, (ii) que la prestación del servicio sea efectiva, verificable y tenga un destinatario en concreto individualizable. Con relación a la primera condición indicada, visto el tributo como una prestación ex lege, la doctrina es abundante y coincidente, puesto que no podría concebirse la idea de un tributo sin regulación legal previa. En cuanto a la segunda condición, es menester que la Administración tenga las herramientas legales y materiales que hagan susceptibles de evaluación y comprobación la existencia del hecho generador individualizado en el administrado. Lo

anterior, puesto que es condición indispensable en el caso de las tasas que exista efectivamente la prestación de un servicio, lo que trae aparejado como consecuencia la inexistencia de la obligación tributaria en aquellos casos en que no se pueda comprobar la prestación individualizada.

XVI- Que en el presente caso, se ha examinado el expediente de calificación de inmueble a nombre del propietario Víctor Manuel Coronado Chávez, mediante el cual consta que en el registro tributario se realizó el trámite de calificación de un inmueble, ubicado en Cantón El Matazano, de la jurisdicción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a favor del recurrente. Además la Unidad del Registro Tributario mediante escrito de fecha uno de octubre del dos mil quince, solicitó a la Unidad de Desechos Sólidos, auxilio a efectos de realizar inspección en el inmueble antes descrito, con la finalidad de constatar si el inmueble goza de los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos, además de verificar si el inmueble es un lote, predio baldío, sin edificar o simplemente una casa dentro del inmueble, según consta a folio 21. Posteriormente en fecha nueve de octubre del dos mil quince, la Unidad de Desechos Sólidos, envió memorándum por medio del cual informó a la Unidad del Registro Tributario, que en el inmueble antes relacionado se encuentra como lote con construcción, y que además recibe los servicios municipales de recolección de desechos, dando veracidad del hecho generador, el cual encaja típicamente en lo descrito en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, según folio 20.

XVII- Que según lo anterior nos lleva a concluir que la Municipalidad puede ejercer el cobro de la tasa asignada, por haber concurrido las dos condiciones:

- a) Que el hecho generador se encuentre previamente regulado en una ley u ordenanza, siendo en el presente caso la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.
- b) La existencia de contraprestación de un servicio por parte de la administración pública, pues se verificó mediante inspección técnica, y por consiguiente se ha individualizado un destinatario en concreto.

Por lo tanto, en base a lo antes expuesto y por no mediar pruebas de descargo que desvirtúen lo antes señalado, esta autoridad, de conformidad a los artículos 31 numeral 13,35 del Código Municipal, artículos 16, 123, 130,132 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por parte del Señor Víctor Manuel Coronado Chávez.**
- 2. RATIFÍQUESE LA RESOLUCIÓN emitida en fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, mediante la cual la Unidad del Registro**

Tributario de la Alcaldía de Santa Tecla, realizó determinación de tasas municipales, sobre un inmueble ubicado en Cantón el Matazano, sin número, de la jurisdicción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el cual es propiedad del Señor Víctor Manuel Coronado Chávez. En consecuencia, devuélvase el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.- Comuníquese."''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**